

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MIRIAM ESTHER GUARDIOLA CUELLO  
CONTRA YANIRIS OSORIO POLO.- RAD. No. 00002-21.-

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada YANIRIS OSORIO POLO correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, como apoderado de la demandada YANIRIS OSORIO POLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MIRIAM ESTHER GUARDIOLA CUELLO  
CONTRA YANIRIS OSORIO POLO.- RAD. No. 00002-21.-

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada YANIRIS OSORIO POLO correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, como apoderado de la demandada YANIRIS OSORIO POLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCAMÍA CONTRA JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO.- RAD. No. 00759-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados JUAN JOSE ORTEGA CERA y ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA, como apoderado de los demandados JUAN JOSE ORTEGA CERA y ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCAMÍA CONTRA JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO.- RAD. No. 00759-20.-

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados JUAN JOSE ORTEGA CERA y ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA, como apoderado de los demandados JUAN JOSE ORTEGA CERA y ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS GRANADOS CONTRA  
CLAUDIA ZUNIGA Y OTROS.- RAD. No. 00450-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de  
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS GRANADOS CONTRA  
CLAUDIA ZUNIGA Y OTROS.- RAD. No. 00450-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de  
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPCREDITO CONTRA EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ.- RAD. 2020-00104.-

Visto el escrito enunciado, en atención a la solicitud de reconocimiento de personería, presentado por la parte actora; y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora MÓNICA MARÍA SANCHEZ OSPINO, identificada con C.C. 36.558.866 de Santa Marta, y T.P. 346.015 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPCREDITO CONTRA EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ.- RAD. 2020-00104.-

Visto el escrito enunciado, en atención a la solicitud de reconocimiento de personería, presentado por la parte actora; y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora MÓNICA MARÍA SANCHEZ OSPINO, identificada con C.C. 36.558.866 de Santa Marta, y T.P. 346.015 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. MAYO 13 DE 2021. Informo que dentro de este proceso por error involuntario del suscrito, se fijó en estado No. 052 auto por el cual se fijó nueva fecha de audiencia, pero se fijó auto por el cual se fijaba aquella para las 10 pm, en tanto que en el expediente físico se observa auto que fijo la audiencia a las 3 pm, pero este último no se colgó en el estado virtual del portal web de la rama judicial, situación que podría confundir a las partes para la celebración de la audiencia. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

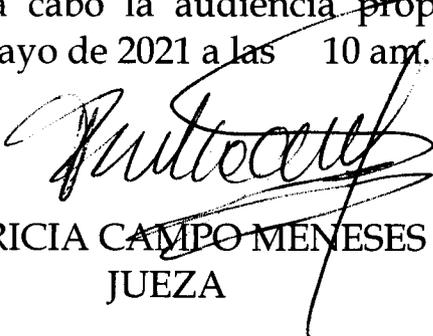
SANTA MARTA

Mayo 13 de 2021.

REF: P. EJECUTIVO DE FREDY BARRIOS CONTRA ARNOVIS  
CASTRO RAD 2019- 779-00

A fin de no vulnerar derecho alguno de las partes, FIJAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia propia de este tipo de procesos, el día 26 de mayo de 2021 a las 10 am.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189.005-2019.00877-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: TOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Accionado: LUCIA GERMANN AMIRYCH Y PERSONAS INDETERMINADAS.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía y dentro del término legal se informa que se ha surtido el término legal de traslado a la parte demandada y además, se constata que se han surtido las demás diligencias ordenadas en la Ley procesal aplicable.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 392 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Tener por contestada legalmente la demanda por parte de la curador ad-litem designada a la demandada y personas indeterminadas, sin proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Téngase por enterado de la existencia del proceso al acreedor hipotecario

**TERCERO:** FIJAR el día JUEVES UNO (1) del próximo mes de JULIO del presente año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

**CUARTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que reposan folios 6 a 41 del cuaderno principal.

#### TESTIMONIALES,

Rad: 47-001-4189.005- 2019.00877-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: TOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

Accionado: LUCIA GERMANN AMIRYCH Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Escuchar en declaración jurada a los señores MARIA ILUMINADA FLOREZ  
DAZA Y BEATRIZ ELENA COLON POLO

PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

Los documentos que reposan a folios 101 y del 108 al 134 del expediente.

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P,  
se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las  
pretensiones, la cual, de ser posible según las circunstancias, se llevara a  
cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia. Nómbrase perito al  
arquitecto EDUARD TELLER, comuníquesele

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010-2018-00406-00  
Asunto: MONITORIO  
Demandante: TRANSPORTE SENSACION  
demandado: LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2021

La empresa TRANSPORTES SENSACION, en su condición de presunto acreedor, a través de apoderado, formuló demanda para proceso monitorio y en esta se afirma que la demandada LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, adeuda el importe de varias facturas, las que incluso, se afirma en la misma demanda, fueron recibidas por ella, pero no se aporta la prueba de tal hecho.

Pero es claro que si bien los hechos encuadran en los de una demanda monitoria, no así las pretensiones de la misma, dado que lo que se solicita es que se profiera mandamiento de pago.

Como se introdujo una demanda monitoria y no se aportó la prueba del hecho de la presentación de las facturas al presunto deudor en los términos del artículo 773 del Código de comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se le imprimió el trámite del proceso monitorio, y la demandada, contesta la demanda como si se tratara de ejecutiva y, al descorrer el traslado de demanda, la persona demandada no solo desconoce la deuda, sino que formula excepciones de mérito y, el apoderado de la demandante, al descorrer dicho traslado, también ratifica que lo buscado era que se profiriera mandamiento de pago, lo cual, no podía ser por lo que se dijo y. entonces, como ya se menciono que se tramita como monitorio y la demandada contesta que no debe, en lo subsiguiente, se le dará imprimirá el trámite del proceso verbal sumario tal como lo ordena el artículo 421 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la persona demandada.

**SEGUNDO:** **FIJAR** el día MIERCOLES TREINTA (30) de JUNIO del presente año 2021 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

**TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:**

El Despacho dispone ordenar tener como pruebas documentales de los documento que reposa al folio No 9 a 16 del cuaderno principal

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:**

El Despacho dispone ordenar tener como pruebas documentales de los documento que reposa al folio No 47 y 48 del cuaderno principal

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante como la demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara oficiosamente el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

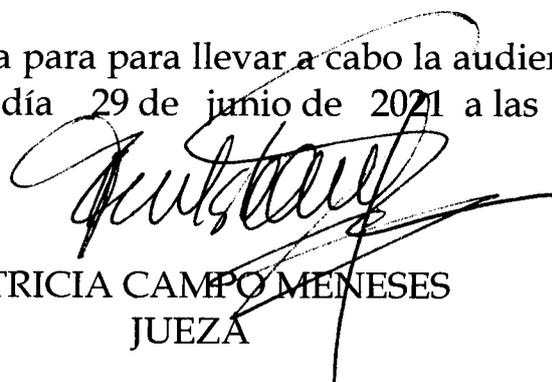
SANTA MARTA

13 MAY 2021

REF: P. DECLARATIVO DE BRICEIDA ROMO CONTRA SILFREDO  
PEREZ RAD. NO. 2019- 1290-00

FIJAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia propia de  
este tipo de procesos, el día 29 de junio de 2021 a las 10 am

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-05 2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente acusación.

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que el señor GUSTAVO DE JESUS CARDONA BETANCOURT (c.e.p.d), padre de los señores WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA, en fecha 11 de Septiembre de 2011, dio en arrendamiento al señor NERIS MANUEL SINNING GARIZADO, el bien inmueble local comercial ubicado en el carrera 2 No 20-25 del Rodadero de Santa Marta-

Que por el hecho de la muerte de su padre, los señores WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA decidieron renovar el contrato de arrendamiento mencionado, y para ello, previamente celebraron contrato de transacción con el demandado, con el fin de dar por terminado dicho contrato de arrendamiento.

Que en fecha 18 de noviembre de 2019, los señores WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA, dieron en arrendamiento al señor NERIS MANUEL SINNING GARIZADO, el bien inmueble local comercial ubicado en el carrera 2 No 10-25 del Rodadero de Santa Marta-

Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses del 8 de Diciembre de 2019 al 18 de Enero de 2020.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado el demandado se advierte

Rad: 47-001-4149-005 2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VERA ANTONIA CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERI MANUEL SINNING GARIZADO

que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más proveer por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibidem* dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado de proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otra, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Rad: 47-001-4189-001/2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 18 de Noviembre de 2019, del cual se deduce a sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo cual se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado NERIS MANUEL SINNING GARIZADO identificado con CC No 5.111.600, al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA en calidad de arrendador y NERIS MANUEL SINNING GARIZADO identificado con CC No 5.111.600,, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble el bien inmueble ubicado en el carrera 2 No 10-25 del Rodadero

Rad: 47-001-4789-05 2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: WELMAR CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

de la ciudad de Santa Marta cuyos linderos y medidas constan en la demanda. -

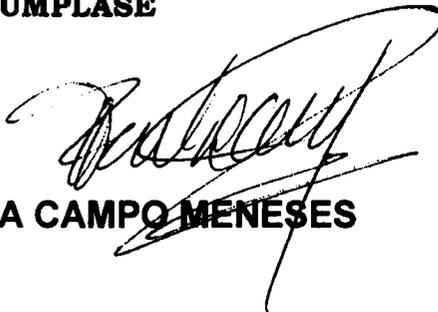
TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad TRES, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condenese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. MAYO 12 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

*per*

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

13 MAY 2021

REF: P. EJECUTIVO DE SHAYNE VASQUEZ GUERRA CONTRA ELIECER CONTRERAS Y OTROS RAD NO. 2019-505-00.

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2021-00195-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SANTANA PAEZ FAJARDO  
demandado: JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2021

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que la señora SANTANA PAEZ FAJARDO, en el año 2016, dio en arrendamiento a los señores **JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ y CARMEN ESTER HENRIQUEZ PAEZ** el bien inmueble ubicado en la Calle 10 – 10 Nª 37, ubicado en el sector del Mercado en la ciudad de Santa Marta –

De a través de acuerdo de conciliación bajo el acta Nª 7915 del año 2019, los demandados se comprometen a realizar la entrega del inmueble el día 31 de enero de 2020.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia

Rad: 47-001-4189-005-2021-00195-00

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SANTANA PAEZ FAJARDO

demandado: JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ Y OTRO

escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392. si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibidem* dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 18 de Noviembre de 2019, del cual se decantó sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00195-00

Asunto: *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*

Demandante: *SANTANA PAEZ FAJARDO*

demandado: *JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ Y OTRO*

- pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de los demandados **JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ y CARMEN ESTER HENRIQUEZ PAEZ** al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **SANTANA PAEZ FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N<sup>o</sup> **20.087.915** en calidad de arrendador y los señores **JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> **1.082.889.343** y la señora **CARMEN ESTER HENRIQUEZ PAEZ** portadora de cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> **57.328.989**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble el bien inmueble ubicado en la Calle 10 – 10 N<sup>o</sup> 37, ubicado en el sector del Mercado en la ciudad de Santa Marta. . -

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la

Rad: 47-001-4189-005-2021-00195-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SANTANA PAEZ FAJARDO

demandado: JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ Y OTRO

localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

13 MAY 2021.

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOPSERVIR LTDA contra JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA y AURA ESTHER JIMENEZ PARRA. Rad. 2020-853

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los terminos del artículo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica de alguna prueba mediante audiencia.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.  
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA  
13 MAY 2021

REF: P. EJECUTIVO DE DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA  
CONTRA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE RAD  
NO. 2020- 625-00.

FIJAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia propia  
de este tipo de procesos, el día 7 de julio de 2021 a las 10AM.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

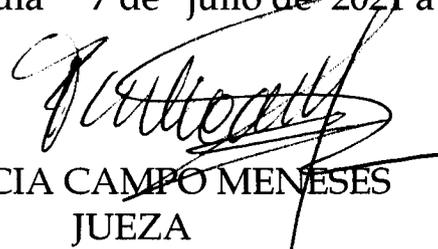
SANTA MARTA

13 MAY 2021

REF: P. EJECUTIVO DE DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA  
CONTRA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE RAD  
NO. 2020- 625-00.

FIJAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia propia  
de este tipo de procesos, el día 7 de julio de 2021 a las 10AM.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

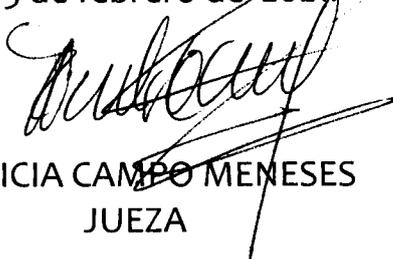
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

Mayo 13 de 2021.

REF: P. declarativo rad 2018-420-00.

Antes de entrar a tomar la decisión acorde con lo ordenado por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, se hace necesario, ACEPTAR la RENUNCIA al recurso de reposición que presentó la parte demandante en contra del auto fechado el 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

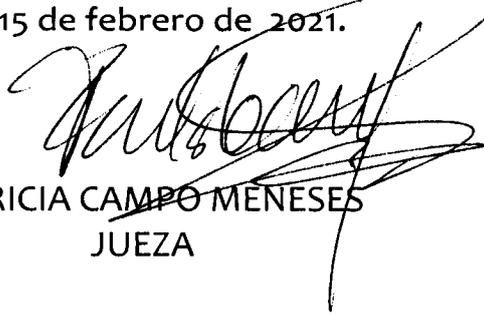
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

Mayo 13 de 2021.

REF: P. declarativo rad 2018-420-00.

Antes de entrar a tomar la decisión acorde con lo ordenado por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, se hace necesario, ACEPTAR la RENUNCIA al recurso de reposición que presentó la parte demandante en contra del auto fechado el 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL LTDA CONTRA WILLIAM ESCOBAR MOLINA Y OTROS.- RAD. No. 00363-21.-

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes; en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso, por el término de SEIS (6) MESES, de acuerdo en lo establecido en el Art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 MAY 2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL LTDA CONTRA WILLIAM ESCOBAR MOLINA Y OTROS.- RAD. No. 00363-21.-

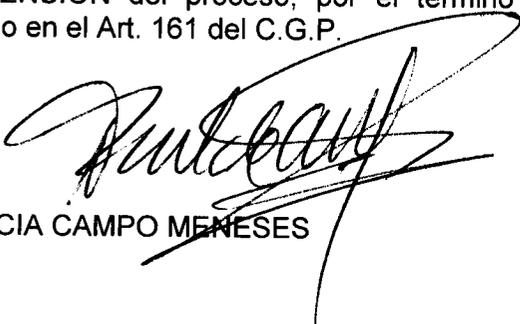
Viene al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso, por el término de SEIS (6) MESES, de acuerdo en lo establecido en el Art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.